



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	110014003037-2022-00288-00
ACCIONANTE:	OSCAR EDUARDO HERNANDEZ VARGAS
ACCIONADA:	ARL POSITIVA
ACTUACIÓN:	SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

1

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **OSCAR EDUARDO HERNANDEZ VARGAS** en contra de **ARL POSITIVA**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

Se pretende la tutela del derecho fundamental a la salud.

FUNDAMENTOS FACTICOS:

En la formulación de la acción de tutela **OSCAR EDUARDO HERNANDEZ VARGAS** indica que el pasado 28 de junio de 2019 sufrió accidente laboral, a raíz de dicho suceso su salud física y mental se ha visto deteriorada significativamente.

El día 23 de marzo del año el curso, el accionante asistió a cita de psiquiatría con médico adscrito a la EPS, donde informo sus dolencias. Sin embargo, el tratamiento ofrecido por la entidad prestadora de salud no le es conveniente, pues los plazos establecidos para la realización de terapias son demasiado largos, así como los medicamentos formulados no le son de mucha ayuda.

Por lo anterior, el señor **OSCAR EDUARDO HERNANDEZ VARGAS** solicita que la **ARL POSITIVA** se haga cargo de su tratamiento psiquiátrico, toda vez que su patología se deriva de un accidente laboral.

ACTUACIÓN DE INSTANCIA:

Avocada la presente acción el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), se notificó del mismo a la accionada: **ARL POSITIVA**, vinculando de oficio a **HOSPITAL SAN JOSÉ, CUIDARTE TU SALUD SAS, FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN y EPS SALUD TOTAL.**, con el objeto de que manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.



CONTESTACIÓN

Las respuestas emitidas por las entidades accionadas y vinculadas que contestaron la tutela reposan en el expediente digital.

CONSIDERACIONES:

2

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

1. Competencia:

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico:

¿se configura la carencia de objeto por hecho superado conforme lo expuesto por la accionada en la contestación a la tutela en cuanto ya fue autorizo valoración de salud mental al señor **OSCAR EDUARDO HERNANDEZ VARGAS**?

Tesis, no

3. Marco Jurisprudencial:

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, surge como un mecanismo al cual puede acceder toda persona para reclamar ante los jueces de la República “*la protección de sus derechos fundamentales*” cuando han sido vulnerados por una autoridad pública o un particular encargado de la prestación de un servicio público.

La Corte Constitucional ha señalado respecto de la protección del derecho fundamental a la salud lo siguiente:

“Esta Corporación ha creado una abundante línea jurisprudencial en torno a la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de raigambre fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la



prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.” Esta definición responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de los demás garantías fundamentales.

Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica la “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”¹

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Indica el accionante que el pasado 28 de junio de 2019 sufrió accidente laboral, a raíz de dicho suceso su salud física y mental se ha visto deteriorada significativamente, razón por la cual ha asistido a citas médicas con médico especializado PSIQUIATRIA adscrito a la EPS SALUD TOTAL.

Sin embargo, el tuteante manifiesta que el tanto tratamiento como las medicinas prescritas por el médico de la entidad prestadora del servicio de salud son

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 931 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. 23 de noviembre de 2010.
DASR



insuficientes para tratar su patología, razón por la cual solicita que el ARL POSITIVA se haga cargo de su tratamiento.

Así las cosas, una vez analizada la respuesta allegada por la ARL POSTIVA se logró evidenciar que dicha entidad el día 2 de abril de 2022 se autorizó Evaluación de Salud Mental por Equipo Interdisciplinario con el fin de definir formalmente el diagnóstico de esfera mental que podría estar cursando el tutelante, definir plan de manejo y entregar elementos suficientes al equipo de Medicina Laboral de la Compañía para su estudio, situación que se le notificó al Accionante el 4 de abril de 2022 a través del correo electrónico oscaritolito7863@gmail. Tal como consta en la documental obrante en el expediente digital.

Por lo anterior, la controversia suscitada en torno a los servicios de valoración PSIQUIATRICA solicitada por el accionante, debe entenderse a esta altura superada, toda vez que en el breviarío media prueba en la que acredita que dicho servicio médico fue autorizado por la entidad accionada y por tanto, no se avizora trasgresión alguna a los derechos fundamentales invocados por el actor como vulnerado.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-054 del 1° de febrero de 2007, cuyo Magistrado Ponente fue el Dr. **MARCO GERARDO MONROY CABRA**, indicó que:

“La Corte Constitucional a través de sus salas de revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. Así por ejemplo en la Sentencia T-167 de 1997 la Sala Novena de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente:

“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.”

Así mismo, en la Sentencia T-096 de 2006 la Sala Quinta de Revisión expuso lo siguiente:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Con fundamento en lo anterior, en este momento la acción de tutela interpuesta por el señor **OSCAR EDUARDO HERNANDEZ VARGAS**, carece de objeto por hecho superado y por lo mismo se declarará improcedente.

Por último, teniendo en cuenta que la obligación de garantizar la efectiva prestación del servicio de salud de la accionante, recae exclusivamente en cabeza



de la accionada **ARL POSITIVA** se procederá a desvincular de la presente acción a **HOSPITAL SAN JOSÉ, CUIDARTE TU SALUD SAS, FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN y EPS SALUD TOTAL.**

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

5

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente solicitud de tutela instaurada por **OSCAR EDUARDO HERNANDEZ VARGAS** en contra de **ARL POSITIVA** por carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a **HOSPITAL SAN JOSÉ, CUIDARTE TU SALUD SAS, FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN y EPS SALUD TOTAL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de **REVISIÓN**, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria **ARCHIVENSE** las diligencias.

SEXTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal



Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

64f6eb9fc49c4d633ca83e09da0afaf01e4c88df7c957fc3a34d49172d4ffccd

Documento generado en 21/04/2022 06:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>